



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2023-00286-00**

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- Apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de pretensiones, donde se vea reflejado el avalúo catastral del predio litigioso para el año 2023 (art. 26.3 del C.G.P.).
- 2.- Adósesse el certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble objeto de pretensiones de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el cual debía ser solicitado ante la Oficina de Registro respectiva, antes de radicar la demanda y aportado como anexo de la misma, pues se trata de un requisito sine qua non previsto en la referida norma. La demanda deberá dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio o de sus herederos determinados o indeterminados, de ser el caso.
- 3.- Alléguese un nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 50S-657136, expedido con no menos de treinta días de antelación, para efectos de verificar la tradición del mismo y la eventual existencia de acreedores y revisar demás aspectos relevantes en esta clase de asuntos, pues el aportado al plenario data del año 2020.
- 4.- Toda vez que se dirige la demanda en contra del comunero fallecido JORGE OLIVIO ÁVILA BELTRÁN, deberá allegarse el certificado de defunción de este, pues se trata de un documento que se debe aportar con la demanda, o deberá acreditar la parte actora haberlo solicitado mediante derecho de petición ante las autoridades respectivas y que este hubiese sido negado (numeral 1º del art. 85 del C.G.P.).
- 5.- Indíquese en el libelo de la demanda el acápite de la cuantía, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., y el certificado catastral que se deberá aportar con la subsanación de la demanda.
- 6.- Intégrese el contradictorio con la señora Alejandrina Dueñas de Martínez quien también figura como titular del derecho real de dominio según adjudicación del 50% del predio litigioso y procédase bajo los lineamientos de los artículos 82 y 87 del C.G.P.
7. Indíquese en la génesis de la demanda, el domicilio del demandante y de todos los demandados y los números de cedula de cada uno de estos.
- 8.- Toda vez que se invoca la acción **ordinaria** de prescripción adquisitiva de dominio del bien litigioso, deberá adosarse el **justo título otorgado en favor del demandante**, documento constitutivo o traslativo de dominio previstos en la ley civil, pues el contrato de promesa de compraventa al que se hace alusión en el libelo de la demanda y cuyo

documento fue agregado como prueba, no cumple dicha condición (art. 765 del C.C.). En su defecto deberá adecuarse la demanda y las pretensiones de la misma a la clase de acción que corresponda y allegar los documentos alusivos a ella (nuevo poder y anexos según fuere el caso).

9.- Apórtese nuevo poder otorgado por el demandante y dirigido contra todos los que figuren como demandados, indicando expresamente y determinado el asunto para el cual fue conferido y detallándose e identificándose el inmueble objeto de las pretensiones (art. 74 del C.G.P.), pues el documento visto a folio 432 del registro 02 del expediente virtual, no cumple dichos requisitos.

10.- Alléguese el documento idóneo para acreditar que la demandada NYDIA MARCELA AVILA DUEÑEZ figura como heredera determinada del señor JORGE OLIVIO AVILA BELTRAN (q.e.p.d), o haberse ejercido el derecho de petición ante las autoridades competentes para su otorgamiento y que este hubiese sido negado. Así mismo deberá informarse si se tiene conocimiento que se haya adelantado proceso de sucesión del referido causante. Caso en el cual deberá darse aplicación al artículo 87 del C.G.P.

11.- Indíquese el correo electrónico de los testigos indicados como prueba, toda vez que se configura un requisito sine qua non para adelantar los trámites respectivos, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, expone **que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **testigos**, peritos y cualquier persona que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión por dicho aspecto.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-ago-2023